

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARM CONSULTING LTDA
EJECUTADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00197-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por **ARM CONSULTING LTDA** contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**.

ANTECEDENTES

1. Demanda

La apoderada de ARM CONSULTING LTDA presentó demanda ejecutiva contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$4.000.000, correspondiente al valor adeudado reconocido en el acta de liquidación bilateral suscrita el 28 de diciembre de 2012 con ocasión del contrato de prestación de servicios de laboratorio número 121 de 2011, celebrado el 25 de marzo de 2011.
- La suma de \$5.292.660, por concepto de intereses moratorios liquidados del 29 de diciembre de 2012 al 31 de mayo de 2017.

Finalmente, solicita que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

2. Trámite

Mediante auto del 24 de agosto de 2017 y con el fin de determinar si los documentos aportados con la demanda son suficientes para constituir título ejecutivo de la obligación cuyo pago se persigue, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte ejecutante aportara copia auténtica e íntegra de los siguientes documentos, (Folio 72):

- Certificación del desembolso del dinero realizado por el Instituto de Desarrollo del Meta I.D.M. hoy Agencia para la Infraestructura del Meta A.I.M. a la Universidad de Cundinamarca, con ocasión del contrato interadministrativo número 047 de 2011 suscrito entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Universidad de Cundinamarca –UDEC- el 28 de

febrero de 2011; según lo establecido en el numeral tercero del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios número 121 de 2011.

Superado el término concedido, el demandante se pronunció respecto a la carga procesal impuesta, indicando que la parte demandante no tiene conocimiento de la información requerida y solicita que se solicite a las entidades (folios 75 al 77).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción competente para conocer de los procesos de ejecución o cumplimiento derivados de los contratos estatales es la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 104, numeral 6, del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en el contrato de suministro número 028 de 2016, que suscribió el Hospital Departamental de Granada y cuya ejecución se llevó a cabo en el Municipio de Granada, cuyo territorio hace parte de este circuito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como título ejecutivo el ejecutante aporta los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del convenio interadministrativo número 022 de 2011, suscrito el 28 de enero de 2011 entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Universidad de Cundinamarca -UDEC, cuyo objeto fue aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías (folios 9 a 14).
2. Copia auténtica del contrato interadministrativo número 047 de 2011 celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Universidad de Cundinamarca -UDEC, cuyo objeto fue control mediante interventoría técnica y legal al diseño, construcción y mejoramiento de infraestructura física hospitalaria en los municipios de San Juanito, Mapiripan, Inspección de la Julia Municipio de Uribe, Restrepo, Puerto Gaitán, el Dorado, Guamal, El Castillo, en el Departamento del Meta (folios 17 a 34).
3. Copia simple del contrato de prestación de servicios de laboratorio número 121 de 2011 (Fl 37 al 39).

4. Modificatoria al contrato interadministrativo número 047 de 2011, suscrita el 31 de octubre de 2011 entre las partes (FI 41 y 42).
5. Acta de prórroga al contrato interadministrativo número 047 de 2011 suscrito por las partes el 21 de marzo de 2012 (FI 43 al 46).
6. Acta de prórroga al contrato interadministrativo número 047 de 2011 suscrito por las partes el 24 de septiembre de 2012 (FI 48 al 51).
7. Acta modificatoria al contrato interadministrativo número 047 de 2011 suscrito por las partes el 23 de noviembre de 2012 (FI 53 al 56).
8. Acta de prórroga al contrato interadministrativo número 047 de 2011 suscrito por las partes el 28 de diciembre de 2012 (FI 61).
9. Acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales número 121 de 2011 (FI 62 al 65).

Procede el Despacho a resolver si así presentados los documentos base de ejecución, éste puede tenerse como título ejecutivo de la obligación cuyo pago se persigue.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Pues bien, en materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, especial mención debe hacerse al documento que sirve de título ejecutivo, pues como lo indicó el Consejo de Estado, "cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante"

Pero sucede también que tratándose de documentos originados en la actividad contractual, el título ejecutivo puede ser simple, lo que sucede cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible; así ocurre en múltiples eventos con las obligaciones que constan en el acta de liquidación bilateral del contrato.

Adicionalmente, es importante precisar que cuando se trate de contratos estatales que hayan originado la creación de títulos valores de contenido crediticio, éstos deben reunir los requisitos de las normas del derecho cambiario.

2.2 Caso concreto

A partir de los documentos relacionados es posible tener por demostrada la obligación contractual a cargo de la Universidad de Cundinamarca UDEC consistente en pagar una suma de dinero señalada en el acta de liquidación de la orden de prestación de servicios visible a folios 62 al 65.

Se dice que la obligación es clara, pues para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia distintos al estudio hecho en precedencia. Es además expresa, en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero.

No obstante, a juicio del Despacho no se encuentra demostrada la exigibilidad de la mencionada obligación, según se explica a continuación.

De acuerdo con lo señalado en el numeral tercero del acuerdo realizado por las partes al momento de suscribir el acta de liquidación de la orden de

prestación de servicios profesionales número 121 de 2011. el pago a favor del contratista, quedó sometido a la siguiente condición:

Acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales número 121 de 2011

*“**TERCERO.** EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del convenio 047 de 2011, y por tanto se pagara una vez el I.D.M. haga el desembolso” (folio 65).*

De manera que, según lo señalado en el acta anterior, la exigibilidad de la obligación que aquí se pretende ejecutar quedó condicionada al desembolso que realice el Instituto de Desarrollo del Meta proveniente de la existencia y disponibilidad del convenio 047 de 2011.

Revisada la documentación aportada, no reposa constancia sobre el desembolso realizado por el Instituto de Desarrollo del Meta a favor de la Universidad de Cundinamarca UDEC con ocasión del convenio 047 de 2011, el cual debía efectuarse con el fin de realizar el pago de la suma de dinero acordada en el acta de liquidación bilateral de la orden de prestación de servicios profesionales número 121 de 2011 dentro del contrato de suministro 047 de 2011 (folios 73 y 78).

La anterior afirmación es confirmada por la apoderada de la parte demandante, pues a través del memorial visible a folios 75 al 77, señala que de manera injustificada el acta de liquidación dispuso que el pago de la orden de prestación de servicios se realizaría una vez el Instituto de desarrollo del Meta efectuara el desembolso a la Universidad de Cundinamarca, sin especificar si el desembolso corresponde a la totalidad del valor pactado o a los pagos parciales del respectivo convenio.

Así las cosas, y a pesar de que, no es claro el desembolso de dinero al cual quedo condicionado el pago, esto es, si al desembolso total o parcial del convenio 047 de 2011, para el Despacho es claro que los documentos aducidos como título ejecutivo no son suficientes para tener por demostradas las condiciones de exigibilidad de la obligación cuyo pago se pretende, pues de acuerdo al acta de liquidación, hasta tanto no se realice el respectivo desembolso por parte del Instituto de Desarrollo del Meta, la Universidad de Cundinamarca UDEC no efectuará el respectivo pago al contratista.

En estas condiciones, el Despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ARM CONSULTING LTDA** contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 17 de noviembre
de 2017 se notificó por ESTADO No. ____ Del 20 de
noviembre de 2017

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

CG